

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Segun lo dispuesto en la regla 18 de la circular de esta Administracion de 23 de Abril último, publicada en el *Boletín oficial* del 25 del mismo mes, el 15 de Mayo próximo pasado es el tiempo máximo concedido para la presentacion de los repartos de la contribucion territorial que han de regir en el año económico de 1866 á 1867.

A pesar del tiempo trascurrido, los señores Alcaldes no han cumplido con lo preceptuado en dicha regla. Por lo tanto esta Administracion les recuerda el exacto cumplimiento en lo dispuesto por la misma, señalándoles como término improrogable para su cumplimiento el 20 del corriente: trascurrido sin haberlo verificado propondré al Sr. Gobernador la imposicion de la multa de 200 á 2000 reales que establece el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Oviedo y Junio 13 de 1866.— José G. Tuñon.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, con fecha 17 de Mayo último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion que ha de regir para la venta del tabaco habano elaborado, cigarrillos de papel y picadura, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, segun lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Abril último. De Real

orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al dar á V. S. traslado de la anterior Real orden con copias de la mencionada Instruccion, Real decreto de 20 de Abril próximo pasado y Real orden de 4 del actual que establece la contribucion que han de satisfacer los que se dediquen á la venta del tabaco habano, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha creido conveniente esta Direccion general, al propio tiempo que llamale la atencion sobre un servicio que es de la mayor importancia, hacerle aclaraciones que faciliten á esa Administracion el medio de llenar cumplidamente sus deberes, á pesar de que la claridad con que se halla redactada la Instruccion, no puede ofrecerle duda alguna.

Como quiera que se permite la venta de tabacos que anterior al Real decreto de 20 de Abril último se han introducido para el consumo particular del introductor, despues de justificado el pago de derechos á la Hacienda, es necesario que V. S. cuando hubiere de evacuar algun informe sobre este particular, se examine con todo detenimiento, por las personas á quien delegue, que el precinto está inalterable, reuniendo los demás datos que juzgue necesarios para la comprobacion de aquellos extremos, pues que la Direccion antes de acordar la rehabilitacion de estos tabacos con precinto especial, ha de tener seguridad de que los intereses de la Hacienda no fueron defraudados.

Exigirá V. S. á todos los que soliciten licencias para la venta de tabacos que señalen el punto donde hayan de ejercer la industria, con expresion de la calle y número de la casa donde se sitúen, circunstancias que han de expresarse en dicha licencia, quedando obligados á dar parte á la Administracion si cambiasen de local para que se haga la rectificacion correspondiente en la misma. Para el debido conocimiento llevará esa administracion un registro en que anotará con toda claridad el movimiento que tenga este último extremo.

Las visitas y aforos á que se refiere el art. 14 de la Instruccion, se practicarán por los funcionarios de Hacienda residentes en el punto donde la expedicion se verifique, que lo serán en la capital el Visitador de Estancadas ó los individuos de esa dependencia á quien V. S. designe. En las cabezas de partido por los Administradores de Estancadas ó de Aduanas, reservándose esta Direc-

cion para en casos especiales comunicar las órdenes oportunas, para conferir este encargo á otros funcionarios. Procurará V. S. cuando nombre algun empleado para esta comision, que por sus conocimientos lleve cumplidamente el encargo que se le confia, á cuyo fin se le previene que caso de que verificado en una ó más expendedurias un aforo, creyera que no se habia hecho con toda la exactitud é imparcialidad debida por ignorancia ú otro motivo del que lo ejecutó, disponga nuevo reconocimiento, y con el resultado que arroje, dar parte á este Centro directivo para que, apreciando la importancia del caso y conocida la culpabilidad si la hubiere, tomar las disposiciones que convengan.

Siempre que se verifique una visita ó aforo, prevendrá V. S. al que haya de desempeñarlo que entregue en esta Administracion un estado que demuestre el cargo que tiene la expendeduria, lo que resulta vendido segun el libro que tiene obligacion de llevar y las existencias que resultan en almacen, cuyo último extremo examinará detenidamente, detallando las clases y cerciorándose de que los precintos del tabaco no vendido se hallan inalterables y abiertas cuando más tres cajas de cada clase y precios segun ordena el art. 13 de la Instruccion.

Dado conocimiento por un expendedor de que va á ingresar una partida de tabaco, se presentará en el local el Delegado de esa Administracion, nombrado al efecto por V. S., quien examinará si la cantidad y clase señalada en la guia ó certificado de referencia segun el caso, está conforme con el tabaco presentado y si los precintos están inalterables, exigiendo en este último el Vendi del introductor para conocer su legitima procedencia, cuidando de recoger todos estos documentos y entregarlos en esa oficina para cumplir lo prevenido en el art. 15 de la Instruccion.

En la guia que ha de expedirse por la Administracion que verifique los adeudos, se ha de expresar la clase, cantidad y peso de los tabacos, número de precintas invertidas y su numeracion, manifestando en la misma á nombre de quien se verificó el adeudo y la persona que ha de recibir el tabaco en el punto á donde se dirigen, llevando estas guias numeracion especial; todo lo que ha de consignarse en un libro que llevará esa Administracion, conservando con el mayor cuidado las notas de decla-

cion que le remita la administracion de la Aduana y todos cuantos antecedentes justifiquen siempre la legitimidad del adeudo que se verifique. Se procurará la mayor claridad en estos asientos, pues que con ellos han de redactarse las cuentas que se rindan á esta Direccion general.

Todos los meses remitirá V. S. cuenta á este Centro directivo, con arreglo á los adjuntos modelos, en que se han de expresar con toda claridad los extremos á que se contraen cuidando de que han de hallarse en la Direccion el dia 15 del mes siguiente al que correspondan.

Cuando resulte inútil una precinta, ya al colocarla ó por cualquiera causa, se unirá á las cuentas como data del cargo general que se le forme por este concepto.

Recibirá V. S. oportunamente las precintas necesarias para la rehabilitacion de los tabacos que ya se adeudaron, y despues de que previo expediente se acuerde por esta Direccion general que se les ponga, las cuales no constituyen cargo, ni ha de hacerse mencion en las cuentas ya citadas. Asimismo se remitirán precintas para los adeudos de los tabacos que se presenten con destino á la venta pública, únicas que comprenden los adjuntos modelos de cuentas que se le acompañan, y á los que, segun el Real decreto é Instruccion ya citados, ha de expedirse guia, excepto en aquellos tabacos cuya venta haya de efectuarse en el punto de su introduccion y adeudo.

Hasta tanto que se comuniquen á V. S. nuevas órdenes, precintará los tabacos para el consumo particular del introductor con las que hoy tiene esa Administracion.

Las precintas de rehabilitacion para tabacos que adeudaron derechos, se colocarán en los cajones que las contengan formando cruz con las que se le puso en el primitivo adeudo, estampando nuevamente el sello de tinta de esa Administracion en la forma prevenida segun orden de esta Direccion general de 8 de Agosto último.

Como quiera que los adeudos del tabaco que se destina para la venta pueden hacerse ya á granel ó con envase, si bien en el primer caso han de presentar los que necesiten para su debida colocacion, se expresará en la precinta la forma en que aquél se hizo y detallando el peso del tabaco contenido en cada caja. Cuando el adeudo fuere para cigarrillos de papel y picadura, las cajas ó latas que

presenten no han de ser de mayor tamaño que el necesario al de la precinta para ser sujetado el envase por sus cuatro aristas, no permitiendo esa Administracion que los tabacos salgan para el punto á que se dirijan mientras no se cumpla este requisito, aun cuando se adeudasen para la venta del punto de desembarco.

La redaccion de las licencias para la venta del tabaco al por mayor y menor, se ajustará á la forma establecida en las patentes que se expiden á los que se inscriben en la matricula industrial.

Es necesaria la mayor vigilancia en el libro diario que lleven las expendedorias, porque conocido el cargo, las ventas y las existencias, la Direccion no abriga temor alguno respecto al fraude que pudiera cometerse. Esto se consigue si dicho libro en su redaccion está ajustado á cuanto previene el art. 20 de la Instruccion. Tanto las faltas que respecto á este particular pudieran cometerse, así como las de que trata el Real decreto de 20 de Abril último, tiene V. S. el medio de corregirlas, ajustándose en un todo á lo preceptuado; advirtiéndole que una ordenada y entendida vigilancia evitará á esa Administracion el disgusto de tener que emplear los medios que pone en su mano el Real decreto é Instruccion.

La Direccion no puede menos de reiterar á V. S. la importancia de este nuevo servicio, y al propio tiempo manifestarle que se halla muy dispuesta á no tolerar la mas mínima falta; á cuyo efecto, tan luego como V. S. observe en sus delegados que por descuido ó mala fé se han lastimado en lo mas mínimo los intereses de la Hacienda, dé cuenta á esta Direccion para que, apreciando su importancia, se ponga el correctivo que proceda.

Es un deber de la Direccion el prevenirse de este modo para que no se defrauden las legítimas esperanzas del Gobierno.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.—Estéban Martínez.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los individuos que deseen dedicarse á la venta de tabacos procedentes de las posesiones de Ultramar, y demás sugetos á quien incumba el cumplimiento de la anterior disposicion.

Oviedo 1.º de Junio de 1866.—José G. Tuñon.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Disposiciones acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

REAL DECRETO.

Ministerio de Hacienda.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba, y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas marítimas de

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: 1 escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengán colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adendo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagará á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guia expedida por la Administracion de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengán envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y 2 libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas, ó empleados de Hacienda de análoga categoria, previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matricula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guias de las Administraciones de origen ó de referencia con que sa hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las expendedorias cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedorias autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matricula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de expedicion; y las cuotas con que han de figurar en las matriculas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislacion vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

INSTRUCCION

para la observancia del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la península é Islas Baleares.

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion

de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues, sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor, caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el artículo 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse mas que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente

te su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expedicion muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al por menor mas que de una á tres cajas de cada clase, y precio de cigarrillos puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptado en el párrafo cuarto, artículo 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las expendedurias dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de análoga categoria, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion, que será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guias de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan mas que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la correspondiente guia, expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el

mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion, y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administracion con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos, de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de análoga categoria, para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirigan para su expedicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diere origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras, para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vendís, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el art. 4.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogia en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en mas de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado, á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser de-

clarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—Estéban Martínez.—Madrid 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su

Las cuotas de contribucion á que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

- Clase 2.ª—195 escudos 100 milésimas. Id. 6.ª—48 id. 800 id.
- Clase 2.ª—177 escudos 400 milésimas. Id. 6.ª—44 id. 400 id.
- Clase 2.ª—145 escudos 900 milésimas. Id. 6.ª—36 id. 200 id.
- Clase 2.ª—119 escudos » » Id. 6.ª—29 id. 200 milésimas.
- Clase 2.ª—96 escudos 900 milésimas. Id. 6.ª—21 id. » »
- Clase 2.ª—73 escudos 500 milésimas. Id. 6.ª—14 id. » »
- Clase 2.ª—57 escudos 200 milésimas. Id. 6.ª—11 id. 700 id.
- Clase 2.ª—44 escudos 400 milésimas. Id. 6.ª—8 id. 200 id.
- Clase 2.ª—36 escudos 200 milésimas. Id. 6.ª—7 id. » »

Es copia.—El Director general, Martínez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Somiedo.

Con esta fecha queda confeccionado y anunciado al público por termino de quince dias el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1866 á 1867; y á fin de llenar las disposiciones vigentes, ruego á V. S. se anuncie tambien en el *Boletín oficial* para que los interesados presenten sus reclamaciones hasta el dia 29 del corriente, pues pasado no les serán admitidas y les pararán perjuicio las operaciones practicadas.

Pola de Somiedo Junio 14 de 1866.—José Arias.

vista, de conformidad con lo propuesto por este Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, número 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas» que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedurias al pormenor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendeduria al pormenor aquella en que se venda por cantidades que no exceda de 100 cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Contribuciones.

- Clase 2.ª—195 escudos 100 milésimas. Id. 6.ª—48 id. 800 id.
- Clase 2.ª—177 escudos 400 milésimas. Id. 6.ª—44 id. 400 id.
- Clase 2.ª—145 escudos 900 milésimas. Id. 6.ª—36 id. 200 id.
- Clase 2.ª—119 escudos » » Id. 6.ª—29 id. 200 milésimas.
- Clase 2.ª—96 escudos 900 milésimas. Id. 6.ª—21 id. » »
- Clase 2.ª—73 escudos 500 milésimas. Id. 6.ª—14 id. » »
- Clase 2.ª—57 escudos 200 milésimas. Id. 6.ª—11 id. 700 id.
- Clase 2.ª—44 escudos 400 milésimas. Id. 6.ª—8 id. 200 id.
- Clase 2.ª—36 escudos 200 milésimas. Id. 6.ª—7 id. » »

Comision principal

de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 30 de Julio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Cangas de Tineo.

Mayor cuantia.

Número 1809, 1.º del inventario y del de

permutacion.— Un prado llamado Cueto y Pradon grande, en el pueblo y parroquia de Oboña, concejo de Tineo, procedente del Monasterio de Corias, que llevan Ramon Gomez y Joaquin Iglesias: estension de 27 dias de bueyes (3,36 hectareas) de primera y segunda calidad regadio, y cerrado en parte de pared y malezas; linda al N. tierras de Anastasia Redruello, otra de Joaquin del Primo y prado de don José Menendez, al S. camino vecinal y servidero al E. castaño de Victorio Fernandez Bada, por el O. E. prado y monte de la misma procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 150 escudos, graduada por los peritos en 3377 escudos 500 milésimas y tasado en 5000 (50000 reales) tipo para la subasta.

Menor cuantía.

Número 1809, 2.º de idem.—Un monte titulado Junto al prado, en dicha parroquia y concejo y de la misma procedencia, que lleva el párroco de la misma: estension de 3 dias de bueyes (40 áreas) de segunda calidad y secano: contiene 64 pies de castaños mayores y menores y se halla cerrado en parte de Morallo de Cal y canto; linda al N. prado de la misma procedencia, al S. y E. castaño de D. Manuel Suarez y prado de D. José Menendez, al O. E. reguero. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos, graduada por los peritos en 202 escudos 500 milésimas y tasado el arbolado en 200 escudos y el terreno en 100, que hacen un total de 300 escudos (3000 rs.) tipo para la subasta.

Número 1379, 25 de idem.—Un prado nombrado Capilla, en el pueblo y parroquia de Jedrez, concejo de Cangas de Tineo, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva D. Manuel Alvarez: estension de 2,10 áreas, de tercera é infima clase, regadio y cerrado en parte sobre sí; linda al N. tierra de D. Manuel Menendez, S. otra de D. Benito Lopez, E. y O. E. D. Manuel Alvarez. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas, graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Número 179, 26 de idem.—Un prado nombrado Pedrero, en dicha parroquia y de igual procedencia, que lleva José Morquez: estension de 9,40 áreas, de primera calidad, con regadio y cerrado en parte sobre sí de pared, seto vivo y maleza; linda al N. y O., E. reguero, S. prado de D. José Gomez, E. prado de D. Manuel Morquez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas, graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 reales) tipo para la subasta.

Número 1379, 27 de id.—Otro id., nombrado Ferbianza, en la citada parroquia, y de igual procedencia, que lleva Manuel Alvarez: estension de 9 áreas de segunda calidad con regadio y cerrado en parte por sí solo de pared, seto vivo y malezas; linda al N., S. y E. prado de D. José Riego, O. E. rio con que se fertiliza. Se ha capitalizado por la renta de 900 milésimas graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 30 (300 rs.) tipo para la subasta.

Número 1379, 28.—Una tierra llamada de la Fuente, en el cortinal del propio nombre, parroquia y concejo arriba dichos de la misma procedencia, que lleva Manuel Morquez: estension de (2,16 áreas) secano de primera calidad: linda al N. tierra del don Manuel Morun, S. prado de D. Benito Lopez, E. y O. E. tierra de D. Manuel Morquez. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Número 1379, 29 de id.—Un prado nombrado Otero, en dicha parroquia de Gedrez, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que lleva Manuel Alvarez: estension de 7,20 áreas de segunda calidad con regadio y cerrado en parte de pared y seto vivo; linda al N. prado de D. Manuel Morquez, S. E. y O. E. prado de D. Manuel Lopez. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 reales) tipo para la subasta.

Número 1379-30 de idem.—Un prado llamado Reguera, en dicho pueblo y parroquia y de la misma procedencia, que lleva Manuel Alvarez: estension de 2,10 áreas de 2.ª calidad con regadio, y cerrado en parte sobre sí de pared; linda al N. y S. prado y arbolado de Frutos Rodriguez, E. con arroyo de Robledo, O. E. el rio. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Número 1379-31 de idem.—Una tierra titulada Reguera, en el Cortinal del propio nombre, en dicha parroquia y de idéntica procedencia, que lleva Manuel Alvarez: estension de 6 áreas, secano de 3.ª calidad; linda al N. con arroyo de Robledo, S. tierra de D. Juan Rodriguez, E. D. Manuel Menendez, O. E. D. Santiago Gonzalez. Se

ha capitalizado por la renta de 300 milésimas, graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (100 reales) tipo para la subasta.

Número 1379-32 de idem.—Otra idem llamada Cruz del Higo, en el Cortinal del mismo nombre, en dicho pueblo y parroquia, y de la misma procedencia, que lleva D. Manuel Alvarez: estension de 1 dia de bueyes (12 áreas), secano de 3.ª calidad; linda al N. y E. tierra de D. Manuel Collar, S. D. Manuel Moran, O. E. camino real. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas, graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 rs.) tipo para la subasta.

Número 1379-33 de idem.—Otra idem nombrada Inyutules, Cortinal del mismo nombre, de igual parroquia y procedencia que las anteriores, que lleva el mismo: estension de (1,80 áreas), de 3.ª clase y secano; linda al N. tierra de D. Manuel Lopez; S. otra de D. Benito Lopez, E. tierra Rectoral y O. E. Manuel Marquez. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas, graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Lena.

Número 5074-2.º del inventario y del de permutacion.—Una finca de labor en el sitio de la Rogada, término del pueblo de Campomanes, concejo de Lena, procedente de la Mitra episcopal que lleva D. Gaspar Cortina: estension de 1 dia de bueyes 150 varas, (8,13 áreas), secano de buena calidad; linda al N. con carretera general, M. y Saliente mas de San Esteban, P. mas de la Mitra. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos, graduada por los peritos en 135 escudos y tasado en 200 (2000 rs.) tipo para la subasta.

Número 5074, 1.º de idem.—Otra idem de labor denominada Rogada, término de Campomanes, de igual procedencia que lleva D. Juan Lastra: estension de 2 dias de bueyes (16,10 áreas), secano de buena calidad; linda al N. con carretera nacional, M. mas de Catalina Fanjul, Saliente mas de Arbas, P. mas de San Esteban. Se ha capitalizado por la renta de 12 escudos, graduada por los peritos en 270 escudos y tasado en 400 (4000 rs.) tipo para la subasta.

ESTADO

Partido de Castropol.

Número 1087 del inventario y del de permutacion.—Un monte, en término de la parroquia de San Tirso de Abres, concejo de este nombre, procedente del Estado: estension de 96 estadales (6,16 áreas), de infima calidad, cerrado sobre sí; linda con montes de los términos de Solmayor, contiguo al paso del vivero que se halla al N. de dicho monte. Se ha tasado en 3 escudos y capitalizado por la renta de 200 milésimas graduada por los peritos en 4 escudos 500 milésimas (45 rs.) tipo para la subasta.

Número 1088 de id.—Otra id. en el sitio nombrado Carbayera, en dicha parroquia y concejo, de la misma procedencia: estension de 10 dias de aradura (1,94,80 hectareas), de infima calidad; linda al N. prado de D. Juan Lopez Fuenteseca, E. y S. prado y monte de D. Juan Roha, O. E. reguero y monte comun de los vecinos de dicha parroquia: contiene 500 robles y 100 abedules de tierna edad. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos graduada por los peritos en 135 escudos, y tasado el arbolado en 60 escudos y el terreno en 100 que hacen un total de 160 escudos (1600 rs.) tipo para la subasta.

Número 1089 de idem.—Un pinal nombrado la Carbayera, en dicha parroquia y concejo y de la misma procedencia: estension de 1 dia de aradura (18'48 áreas), de infima calidad; linda al N., S. y E. monte comun de los vecinos de San Tirso de Abres, O. E. reguero y monte del Estado, cuyo pinal contiene 200 pinos de tierna edad. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas, graduada por los peritos en 27 escudos y tasado el arbolado en 40 escudos y el terreno en 20, que hacen un total de 60 escudos (600 rs.) tipo para la subasta.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Propios.

Partido de la capital.

Número 434 del inventario.—Un vivero que se halla de monte bajo, en la parroquia de Tudela, concejo de Oviedo, procedente de Propios: estension de 1 1/2 dias de bueyes (18'87 áreas), de tercera calidad; linda al E. con terreno de D. José Sopena, al O. E. con otro de D. Pedro Matias, al S. otro de D. Leandro Prada y al N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas, graduada por los peritos en 31 escudos 500 milésimas y tasado en 36 (360 reales), tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 11 de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedará á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Tineo, Lena y

Castropol, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales, y en Madrid por la de mayor cuantía.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo y Junio 21 de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

En las Reales fábricas de fundicion y loza de Santiago de Sargadelos, y en el dia 30 del mes de Junio del corriente año á las doce de su mañana, por ante el escribano D. Felipe Diaz Suarez, del distrito de Cervo, partido judicial de Vivero, se rematarán á voluntad de sus dueños al mejor postor y en pública licitacion, de veinte á veinte y cinco mil pinos maderables de 10 á 15 pulgadas de diámetro, con sujecion al pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en casa de la señora viuda de D. Juan Sanz Crespo, en Gijón.

Las personas que deseen interesarse en la subasta y necesitasen mas noticias de ella pueden dirigirse al Sr. D. Ricardo Ibañez, residente en las citadas fábricas de Sargadelos.

IMPRESA DE URIA Y COMPANIA.

Plazuela de San Vicente.

OVIEDO.

Entre las impresiones hechas que hay en este establecimiento, figuran la mayor parte de los documentos que emplean los Ayuntamientos, como son: los de repartimientos de las contribuciones

TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

recibos de talon, libramientos, cartas de pago, cargaremes, papel timbrado, etc.; etc.; los necesarios para la prestacion personal; papeletas de citacion y de juicios verbales y de conciliacion; recibos y libros para los registradores de hipotecas, certificaciones para los peritos agrónomos, y Estados sanitarios, nuevo modelo.

Los pedidos se sirven con la mayor puntualidad, en buen papel y esmerada impresion.

INTERESANTE

para los compradores de bienes del Estado.

D. Nicanor Arias Valdés, corredor de número de esta capital, admite encargo de efectuar compras y activar los espedientes de remate, por una módica comision.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compania.
Plazuela de San Vicente.